27 MAR. 2009 08:00AM P1

DIRECTOR REGIONAL Fecha 27 MAR. 2009

Recibido por Hora

M.E.P. Region

07

REPUBLICA DE COSTA RICA MINISTERIO DE EDUCACION PÚBLICA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURIDICOS

> DAJ-147-C-09 20 de marzo de 2009.

DE :

Señora: Virginia Jara Brenes Directora Regional de Educación

Heredia

Fax: 2260-6009

Estimada señora:

Me permito referirme a su consulta remitida mediante oficio Nº DREH 268-2009 de fecha 13 de marzo de 2009 en la cual consulta respecto al carácter obligatorio de la supervisión de estudiantes por parte de los docentes y funcionarios en los tiempos de recreo y la posibilidad de establecer horarios de supervisión para tales efectos.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Sobre este tema esta Dirección se ha pronunciado en repetidas ocasiones. Asi, en diversos pronunciamientos se ha manifestado lo siguiente:

"...no existe norma expresa que otorgue a los docentes (I y II Ciclo) el derecho a un lapso de tiempo dentro de su jornada laboral para tomar café...la naturaleza de sus funciones y las actividades inherentes a su cargo como docente, donde no se podria pretender desatender a los alumnos dentro de la fornada (...), pues violentaria así el derecho a la educación que ellos poseen, y se incurriría en un acto que iría en detrimento de derechos fundamentales de los estudiante, no se puede por lo tanto, ocupar la jornada para estos efectos...". (AJ-0360-

"...en el caso de los profesores, por la forma de desempeñar su trabajo, sea por lecciones, podrian durante aquellas que tengan libres, destinarlas para la ingesta de alimentos, es decir, para tomar café y almorzar, de manera tai que, los aiumnos no sean desatendidos y gocen de su derecho a la educación. También podrian ingerirse alimentos en los recreos, pero al igual que el personal de I y II Ciclos, los docentes de secundaria tienen un deber de cuido durante los mismos, por lo cual,

REPUBLICA DE COSTA RICA MINISTERIO DE EDUCACION PÚBLICA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURIDICOS

pueden turnarse, para que mientras unos ejercen el cuido de estudiantes, otros tomen café o almuercen..." (AJ-294-C-06)

Por otra parte, esta posición tiene su fundamento en la normativa jurídica vigente. Así el artículo 120 inciso 9°) del Código de Educación, Ley No. 18, del veintiséis de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro, establece como deber del docente, "Vigilar con entera solicitud la moral y el buen comportamiento de los alumnos, tanto fuera como dentro del establecimiento".

Cabe indicar que en el artículo 57 inciso c) del Estatuto de Servicio Civil, Ley No. 1581 del 31 de mayo de 1953, y el artículo 11 inciso d) del Reglamento de la Carrera Docente, imponen a los servidores docentes la obligación de "...permanecer en su cargo durante todo el curso lectivo, siempre que no se le haya sido concedida licencia, aceptada su renuncia o acordada su suspensión o despido..." y el segundo ordinal señala que, se califica como falta grave el "...poner en peligro, por negligencia o descuido absolutamente inexcusable, la seguridad de los alumnos..."

De lo anterior se puede inferir que la labor del docente no se limita al aula de clase, sino que va más allá, abarca incluso el deber de vigilancia fuera de la institución.

Por otra parte, los directores de los centros educativos también son participes de tal responsabilidad, como lo dispone el Código Civil en el numeral 1048:

"Articulo 1048. Los Jefes de Colegios o escuelas son responsables de los daños causados por sus discípulos menores de quince años, mientras estén bajo su cuidado... Cesará la responsabilidad de las personas dichas si prueban que no habrían podido impedir el hecho de que se origina su responsabilidad, ni aun con el cuidado y vigilancia común u ordinaria."

Igualmente, por disposición del artículo 6 del Reglamento de Establecimientos Oficiales de Educación Media, "Cada colegio está a cargo de un Director, quien será el funcionario responsable de la administración del plantel" y en cuanto a las escuelas, el artículo 123 del Código de Educación, manifiesta que el Director institucional "...es REPUBLICA DE COSTA RICA MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURIDICOS

el responsable de la marcha general de la misma y jefe inmediato de todos los empleados de ella..."

Sobre este particular, la Sala Constitucional mediante voto número 2004-03374 de las quince horas cuarenta y cinco minutos del treinta y uno de marzo del dos mil cuatro, señaló en lo que interesa:

"Sin embargo, debe advertirse al Director recurrido y a los educadores que ahí laboran, que es su obligación (artículo 51 de la Constitución Política), en aras del interés superior del niño (Convención de los Derechos del Niño), proveer las medidas que sean necesarias y útiles, para asegurar plena y efectivamente la protección de los niños que ahí se educan, sin que puedan alegarse por ningún motivo, situaciones de horario y otras parecidas, para incumplir este deber. Lo anterior implica una planificación adecuada para atender situaciones que puedan preverse, o las imprevistas que siempre puedan presentarse".

Por lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad que también compete a cada docente, el director como responsable de la institución debe adoptar todas las previsiones necesarias para que en coordinación con los docentes cumplan con el deber de velar por la adecuada tutela de la población estudiantil cuya custodia ha sido encomendada a las autoridades del centro educativo por quienes ejercen la patria potestad o tienen a su cargo la representación legal del alumno, lo cual constituye una de las principales obligaciones inherentes a sus puestos.

Cordialmente.

Licda. Dayana Cascante Nunez

ASESORA LEGAL

DCN/Archivo/Consultas